

PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

FA/****/**** **EXPEDIENTE**

NÚMERO

SENTENCIA 016/2021

NÚMERO

TIPO DE JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE

INSTITUTO DE AUTORIDAD

DEMANDADA PENSIONES DEL ESTADO

DE COAHUILA Y OTRA

MAGISTRADA SANDRA LUZ MIRANDA

CHUEY

ESTUDIO Υ

SECRETARIO DE LUIS ALFONSO PUENTES

MONTES

CUENTA

ACUERDOS

SECRETARIA DE MARTÍN ALEJANDRO **ROJAS VILLARREAL**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ****, **** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Coahuila, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila hoy Fiscalía General del Estado de Coahuila,

pretendiendo de la primera autoridad en mención la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio número IPTE/CA/0192/2020, así como el incremento de la pensión que percibe, del sesenta y cinco por ciento (65%) al setenta por ciento (70%), el pago retroactivo a partir del diecisiete de julio de dos mil dieciocho de la diferencia antes señalada, o en su caso, el pago de la cantidad de **** (****) por concepto de <<Fondo de Pensiones>> por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete al cinco de marzo de dos mil diecinueve; y de la segunda autoridad mencionada pretende la entrega de la cantidad antes señalada al Instituto de Pensiones del Estado de Coahuila, formulando los conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/****/****



modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o resolución recurrida conforme los a constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio **** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/***/****, siendo que la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en acuerdo de fecha ****, de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha **** se notificó personalmente por comparecencia a la parte actora; y en fecha veinticinco de agosto de la misma anualidad, mediante oficio, al Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del **Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado**, presentó escrito en fecha ****, mediante el cual opuso la contestación a la demanda de la intención de su representada; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con folio ****, en fecha ****.

Por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, se recibió escrito de contestación a la demanda signado por el licenciado ****, ostentándose como apoderado jurídico de dicha autoridad, ocurso que fue remitido a esta Sala Ordinaria en fecha **** mediante el acuse de recibo con número de folio ****.



QUINTO. Mediante acuerdo de fecha **** se admitió la contestación a la demanda de la intención del Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, dicho escrito sostienen la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere los mismos, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En el auto de referencia, se previno a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, a efecto de que el suscriptor del escrito de contestación exhibiera documento con el que acredite su personalidad, siendo que el requerido exhibió copia certificada de su nombramiento como Subdirector de lo Contencioso Laboral de la Dirección de Recursos Humanos, no obstante, mediante proveído de fecha ****, se le tuvo por incumpliendo a la prevención de mérito toda vez que dentro de las facultades que le asisten al Subdirector de lo Contencioso Laboral de la Dirección de Recursos Humanos no se encuentra prevista la de representación de la dependencia de su adscripción ante los tribunales de lo contencioso administrativo, o bien, en juicios de naturaleza contenciosa administrativa, en consecuencia, se tuvo por no presentado el escrito de contestación relativo, y por admitidos los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda respecto del Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEXTO. En fecha **** se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la preclusión del derecho del enjuiciante para ampliar su demanda al haber transcurrido el plazo otorgado para dicho efecto, sin que hubiera hecho uso del derecho de referencia.

En auto del día **** se señaló fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, habiendo comparecido únicamente demandante así como la representación del Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, no así la Fiscalía General del Estado de Coahuila a pesar de estar legalmente notificada; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha ****, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por hechas las manifestaciones de la intención de los comparecientes y por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.



OCTAVO. En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno tuvieron por recibidos los alegatos de la intención del demandante, así como del Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, además, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que la Fiscalía General del Estado de Coahuila lo haya realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha ****.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad únicamente del licenciado ****, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del **Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado**, en términos del auto de fecha ****.

CUARTO. De la demanda presentada por ****, así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hecho valer por el Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de



anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende del Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio número IPTE/CA/0192/2020, así como el incremento de la pensión que percibe, del sesenta y cinco por ciento (65%) al setenta por ciento (70%), el pago retroactivo a partir del diecisiete de julio de dos mil dieciocho de la diferencia antes señalada, o en su caso, el pago de la cantidad de **** (****) por concepto de <<Fondo de Pensiones>> por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete al cinco de marzo de dos mil diecinueve; y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila pretende la entrega de la cantidad antes señalada al mencionado Instituto de Pensiones.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio**

-

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA **CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS** SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

del Estado, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución, siendo que el propósito del presente considerando es la fijación de la litis de conformidad con los artículos 49 y 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Único concepto de anulación

El enjuiciante aduce toralmente que no obstante laboró del dieciséis de julio del año dos mil al dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, la autoridad demandada al momento de realizar el pago de la indemnización a que tuvo derecho con motivo de su separación injustificada, le reconoció una antigüedad superior a dieciocho años; manifiesta además que se le retuvo la cantidad de **** (****) por concepto de <<Fondo de Pensiones>>, misma que debió ser enterada al Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado o en su defecto, a él a guisa de fondo de ahorro.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la



Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA **DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así

Siendo que en la especie el **Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado** opuso la excepción de prescripción.

En la especie se estima parcialmente procedente la excepción invocada toda vez que, si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el plazo para la interposición de la demanda es de quince días hábiles a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, o se tenga conocimiento del mismo, también es cierto que en materia de pensiones, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostener que tanto la acción para solicitar la pensión, como para solicitar su incremento, son imprescriptibles toda vez que se trata de prestaciones de tracto sucesivo.

En ese tenor, lo único susceptible de ser objeto de prescripción es el pago de las pensiones vencidas e incrementos vencidos, siendo que en la especie no se pretende el pago de pensiones adeudadas, sino la nivelación de la misma y en consecuencia, que se cubran retroactivamente los montos actualizados, así como el

porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



reintegro de aportaciones cotizadas al **Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Por tanto, resulta inoperante la excepción de prescripción en cuanto a tener por desestimada la acción incoada por el impetrante, sin embargo, es apta para declarar la improcedencia del reclamo de los aumentos vencidos con fundamento en la prescripción genérica contenida en el artículo 160 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, que a la letra dispone:

<< ARTICULO 160.- Los derechos que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.>>

Bajo dicho contexto, si la solicitud de nivelación se presentó ante el Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado se presentó el ****, únicamente – en caso de declararse procedente la acción – son exigibles las cantidades retroactivas al cuatro de junio de dos mil diecinueve, al operar la prescripción respecto de dicha reclamación por fechas anteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 801766, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXX, Quinta Parte, página 146, Sexta Época, de rubro y texto siguientes:

<< JUBILACION, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE.

La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han

servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por tales trabajadores; asimismo, debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho de percibirlas; y a su vez los patrones adquieren la obligación de cubrírselas; o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias la Cuarta Sala, esta pensión se equipara a la renta vitalicia; de allí que, cuando los patrones cuantifican la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los obreros la aceptan de esa forma, no quiere decir esto que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo, debido a su vencimiento periódico; en tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del plazo de un año, pero sí lo son aquellas comprendidas dentro de este periodo; y, además, las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, pueden ser motivo de acción por parte del trabajador.>>

El criterio sustentado por la misma Sala, con el número de registro electrónico 243007, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 146, Séptima Época, del siguiente tenor:

<< JUBILACION, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE.

La jubilación constituye la obligación derivada de lo estipulado en un contrato colectivo de trabajo, por la que los patrones deben otorgar una pensión a los trabajadores que les han servido durante los lapsos y con las condiciones que se estipulan en dicho contrato. Esta prestación debe entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por los trabajadores; así como la disminución de facultades que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo. Satisfechas las condiciones establecidas en el contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le pague las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho a percibirlas. A su vez, los patrones tienen la obligación de cubrírselas o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias esta Cuarta Sala, la pensión se equipara a la renta vitalicia; de ahí que, cuando los patrones cuantifiquen la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los trabajadores la acepten en esa forma, no quiere decir eso que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación de la cuantía, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo debido a su vencimiento

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/****/****



periódico. En tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del término de un año, por operar la prescripción, pero sí lo son aquéllas comprendidas dentro de este período; y, además las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, por lo que pueden ser motivo de acción por parte del trabajador.>>

La jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2ª./J. 2/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 92, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.>>

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6°.T. J/50 (10°.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930, Décima Época, de rubro y cuerpo siguiente:

DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones

para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.>>

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, y el Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita del Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio número ****, así como el incremento de la pensión que percibe, del sesenta y cinco por ciento (65%) al setenta por ciento (70%), el pago retroactivo a partir del diecisiete de julio de dos mil dieciocho de la diferencia antes señalada, o en su caso, el pago de la cantidad de **** (****) por concepto de <<Fondo de Pensiones>> por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil diecinueve; y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila pretende la entrega de la cantidad antes señalada al mencionado Instituto de Pensiones.

En su ocurso inicial el impetrante arguye que al momento de realizar el pago de la indemnización a que tuvo derecho con motivo de su separación injustificada, la **Fiscalía General del Estado de Coahuila** le reconoció



una antigüedad superior a dieciocho años, y que, en consecuencia, de conformidad con los artículos 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde una pensión equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo regulador, y no la que le fue otorgada correspondiente al sesenta y cinco por ciento (65%) sobre dicho salario.

A fin de sustentar lo anterior, el interesado expone que se desempeñó como Subdirector de lo Contencioso Administrativo y Agente del Ministerio Público en la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, hoy Fiscalía General del Estado de Coahuila, prestando sus servicios del dieciséis de julio del año dos mil al dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, fecha en que fue separado de sus funciones, ante lo cual promovió demanda de Amparo Indirecto, radicada con el número de expediente ****/****ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mismo que fue resuelto de forma desfavorable a su pretensión, por lo cual promovió Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en el cual se revocó la sentencia de primer grado y se le otorgó la protección de la justicia de la unión, estimándose que había sido dado de baja de forma injustificada, señalándose en la ejecutoria de mérito, particularmente en su parte visible a foja cuarenta y tres de autos (43), y reverso, lo siguiente:

<<Sin embargo, en aras de compensar la imposibilidad de restituir al quejoso, en su empleo o cargo, de acuerdo con el propio precepto constitucional transcrito, se le debe conceder el amparo, para constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente de haberlo despedido de manera injustificada y, resarcirlo del derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago</td>

de la indemnización y demás prestaciones que devengaba al momento de ser dado de baja.

Esto es, el pago de la indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y ordenar la anotación en el expediente personal del mismo, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que fue dado de baja de manera injustificada, además de que se debe de pagar a la parte quejosa la remuneración ordinaria diaria, así como los recompensas, estipendios, beneficios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde que concretó su separación o cese y hasta que se realice el pago correspondiente.>>

Por su parte, el Instituto de Pensiones para los de Coahuila Trabajadores al Servicio del Estado medularmente señala que de conformidad con la resolución recaída al Amparo en Revisión, únicamente se dispuso que el patrón equiparado se encontraba obligado al pago indemnizatorio por la separación injustificada, sin que se siguiera acumulando antigüedad en el servicio; y que se dispuso el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo regulador para el aquí demandante toda vez que contaba con una antigüedad de dieciséis años y ocho meses en el servicio y cotizados, sustentándose en los artículos 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, no obstante que en la especie el demandante cuenta a su favor con la presunción de que son ciertos los hechos expuestos en su escrito de demanda ante la omisión de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila** de dar contestación a la demanda, dicha presunción es *iuris tantum*, es decir, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Lo anterior es importante toda vez que en el escrito de demanda se dice lo que se transcribe a continuación:



<<<I. El suscrito venía desempeñándome como Subdirector de los(sic) Contencioso Administrativo y Agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila hoy Fiscalía General del Estado de Coahuila desde el 16 e(sic) de julio del año 2000, y con fecha 16 de marzo el(sic) año 2017 fui dado de baja sin causa alguna, [...]>>4

<<[...] siendo que el suscrito solicité mi pensión por edad avanzada, en base a la <u>antigüedad de 17 años 120 días que tenía al momento de la solicitud tomando como base la baja de fecha 16 de marzo de 2017</u>, [...]>>5

(Énfasis añadido)

La transcripción anterior denota un reconocimiento expreso por parte del enjuiciante en el sentido de que no cumplió más de dieciocho años prestando sus servicios al patrón equiparado, confesión con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, apta para desvirtuar la presunción a su favor derivada de la falta de contestación de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**.

SUSTICIA ADMINISTRATIVA TRIBUNAL BE No es óbice a lo anterior que al momento de pagar indemnizaciones por separación injustificada ordenadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, el patrón equiparado haya hecho mención en la hoja de cálculo de finiquito de <<20 DIAS POR AÑO DE SERVICIO (18 AÑOS, 360 DIAS)>> y <<12 DIAS POR AÑO DE SERVICIO (18 \tilde{ANOS} , 216 DIAS)>>, toda vez que, por una parte, en el mismo documento⁶, se aprecia en su parte superior, que se dispuso como fecha de ingreso <<16/07/2000>>, y como fecha de baja <<15/03/2017>>, y por otra parte,

-

⁴ Foja 2, reverso.

⁵ Foja 3, reverso.

⁶ Foja 51.

toda vez que tal como sostiene el Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, el periodo tomado en cuenta para el pago de veinte días y doce días por año atiende a lo ordenado por el juzgador de amparo, quién determinó que el pago de dichas prestaciones debía hacerse hasta la fecha en que fueran efectivamente cubiertas derivado de que <<no se puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio y, por eso es que no es posible que se restituya al hoy quejoso en el cargo que desempeñaba.>>, de dicha inserción se desprende el alcance de la sentencia de amparo en revisión, y que, contrario a lo argüido por el actor en sus alegatos, no consiste en una revocación que deje sin efectos la baja de la que fue objeto, sino que se trata de una sentencia de condena, en la cual se impone a la autoridad la obligación de pagar la indemnización a que tiene derecho el quejoso.

Lo anterior se ve robustecido además con el acervo probatorio que obra en autos, pues del expediente administrativo ofrecido por el Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte del documento denominado <<ACUERDO DE PENSION>>7, que en el campo <<INGRESO>> se estableció <<16 – JULIO – 2000>> y en el rubro <<BAJA>>, se dispuso <<15 – MARZO – 2017>>, y en el apartado <<CALCULO DEL SUELDO REGULADOR SEGÚN ART. 2º FRACC. V DE LA LEY DE PENSIONES>>, se señaló <<PERIODO 16 MARZO 2015 – 15 MARZO 2017>>; asimismo, en la solicitud de pensión8, suscrita por el ciudadano ****, este señaló como fecha de ingreso <<16/julio/2000>> y como fecha de baja <<15/marzo/2017>>; misma antigüedad que se advierte

_

⁷ Foja 148.

⁸ Foja 149.



de la constancia que obra a foja ciento sesenta y cuatro (164) de autos.

Igualmente, de la copia certificada que obra a foja ciento sesenta y tres (163) y que corresponde a un escrito signado por el demandante, se señala como fecha de terminación el quince de marzo de dos mil diecisiete.

Documentos anteriores que de igual forma gozan de plena eficacia demostrativa al tenor de lo dispuesto por los artículos 460° y 461¹⁰ del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, al no haber sido objetados por el impetrante.

En suma, resulta inconcuso que el periodo por el cual el demandante prestó sus servicios al patrón equiparado fue del dieciséis de julio del año dos mil al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en que fue separado de su cargo, en consecuencia, acumuló una antigüedad de dieciséis años y ocho meses, sin que sea dable sostener que con motivo de la concesión del amparo se deba prorrogar la vigencia de la relación jurídica entre el impetrante y la Fiscalía General del Estado Coahuila, imposibilidad de toda vez que la constitucionalidad para reinstalar a los elementos de seguridad pública implica mantener la ruptura del vínculo jurídico ocurrida con la terminación de su encargo, por

⁹ ARTÍCULO 460. Presunción de legitimidad y eficacia del documento público. El documento público hace fe plena de su formación y de los hechos que el funcionario público o el notario o corredor, autorizados por la ley para formarlo, declaren haber ocurrido en su presencia. Contra esta prueba sólo se admite la impugnación de falsedad a que se refiere el artículo 463.

¹⁰ **ARTÍCULO 461. Reconocimiento ficto de documentos privados.** Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

tanto, no puede seguirse computando antigüedad respecto de una relación jurídica extinta, tal es el criterio sostenido en una nueva reflexión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 46/2020 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inició de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123,



apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.>>

Por lo anterior, es que **deviene infundado el** razonamiento del impetrante mediante el cual pretende adquirir una antigüedad mayor al periodo laborado al servicio del patrón equiparado, y como consecuencia, resulta **improcedente el incremento solicitado** en su pensión por edad avanzada.

Por lo que hace al reclamo consistente en la entrega de la cantidad de **** (****) por concepto de << Fondo de Pensiones>> por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete al cinco de marzo de dos mil diecinueve, debe llamarse la atención al escrito de fecha ****, suscrito por el demandante, dirigido al **Instituto de** Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, recibido por dicha dependencia el cuatro de junio de la misma anualidad¹¹, mediante el cual solicita el aumento porcentual en su pensión por cesantía por edad avanzada, pues de dicho escrito no se advierte que el actor haya solicitado la devolución de dicha cantidad, pues si bien hace mención en dicho ocurso de que le fueron retenidas las cuotas correspondientes al fondo de pensiones, esgrime su argumento a fin de obtener el aumento porcentual en la pensión que le fue otorgada.

A mayor abundamiento, la cantidad reclamada por el impetrante se traduce en las aportaciones al **Instituto**

¹¹ Fojas 105 y 106

de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<ARTICULO 4°.- Para los efectos del Artículo anterior los trabajadores aportarán al Instituto, una cuota obligatoria del 7% del sueldo básico que disfrute, y las dependencias y entidades aportarán el 19.9% sobre el equivalente al sueldo básico de los trabajadores.>> (Énfasis añadido)

En ese tenor, el impetrante debió solicitar su reintegro a dicha dependencia a fin de generar un acto de autoridad definitivo susceptible de ser impugnado en la vía contenciosa administrativa.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 49 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<< ARTICULO 49.- El trabajador que sin tener derecho a pensión, se separe o sea separado definitivamente del servicio, se le devolverán las aportaciones que hubiere cotizado al Instituto.

La devolución de las aportaciones se hará a los 15 días después al que haya solicitado la misma. En caso de que el trabajador tenga deudas con el Instituto, éste descontará lo correspondiente a las mismas, de las aportaciones a devolver. De igual forma el Instituto podrá descontar de las aportaciones a devolver, las deudas que el trabajador tuviere con las dependencias y entidades, previa solicitud de las mismas.>> (Énfasis añadido)

Dicho precepto debe ser entendido en relación con lo dispuesto por el artículo 3, penúltimo párrafo, que a la letra reza:

<< Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[..]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/****/****



recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

[...]>>

Siendo útil la tesis emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, Novena Época, del siguiente tenor:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</p>
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.>>

Sin que de autos quede demostrado que el actor elevó petición al **Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado** a fin de solicitar el

reintegro de las aportaciones a que se refiere, por tanto, no se configura acto de autoridad susceptible de ser revisado en la presente vía.

Aunado a lo anterior, el impetrante refiere que la cantidad que reclama le fue descontada de sus salarios caídos por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete al cinco de marzo de dos mil diecinueve, en ese orden de ideas, debe tenerse en consideración que el interesado contaba con el plazo de un año para solicitar su devolución, esto con base en el término genérico de un año a que se refiere el artículo 160 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

Bajo dicho hilo conductor, es de estimarse que la acción para solicitar el reintegro de las aportaciones efectuadas al Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, se extendía hasta el cinco de marzo de dos mil veinte, por tanto si la demanda fue presentada hasta el trece de julio de dos mil veinte, es evidente que transcurrió el plazo legal prescriptivo en demasía, feneciendo el derecho del actor para reclamar la devolución de las cantidades de referencia, y como consecuencia, pasaron a formar parte del patrimonio del referido instituto¹²; procediendo así la excepción de prescripción invocada por la parte demandada.

Por todo lo anterior, es que resulta infundado el único concepto de anulación vertido por el demandante,

26

¹² **ARTICULO 79.**- El patrimonio del Instituto estará constituído(sic) por: [...] V.- El importe de las pensiones, descuentos e intereses que prescriban en favor del Instituto;



en consecuencia, es procedente confirmar la validez del acto impugnado en el presente juicio.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente¹³.

Ahora bien, a la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental consistente en copias certificadas de constancias pertenecientes al Juicio de Amparo Indirecto 256/2017, tramitado ante el juzgado Primero de Distrito en

encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el

laudo combatido.

¹³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 10. J/9, Página: 396. PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

el Estado, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la cual, como ya se dijo, contiene la ejecutoria del Amparo en Revisión que concedió la protección de la Justicia de la Unión al aquí demandante, de la cual se advierten los alcances de la sentencia, esto es, señalando la imposibilidad de restituir al quejoso y ordenando el pago de las cantidades a que tiene derecho con motivo de la separación injustificada de la que fue objeto, tal como se señaló en la presente determinación.

La documental, consistente en el escrito presentado por la parte actora en fecha **** ante el Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, del cual debe tenerse por reproducida su valoración en obvio de repeticiones.

La documental consistente en el oficio número **** de fecha ****, así como su respetiva constancia de notificación, mediante el cual el Instituto de Pensiones de Servicio **Trabajadores** al del Estado declaró improcedente la solicitud del impetrante, la cual goza de plena eficacia probatoria a fin de acreditar la existencia del acto impugnado, sin embargo, en nada abona a las pretensiones del impetrante, pues como ya se dijo, el actor acumuló una antigüedad de dieciséis años y ocho meses, haciendo improcedente el incremento porcentual reclamado.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, le fue admitida la documental, consistente en copia certificada del expediente administrativo a nombre del actor, cuya valoración se encuentra contenida en



líneas que anteceden, siendo útil para demostrar el tiempo efectivamente laborado por el demandante y la antigüedad acumulada.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecha valer por ****, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a confirmar la validez del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DE COAHUILRE SUELVE AGOZA

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra del Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **confirma la validez** del acto impugnado, consistente en los negativa del incremento porcentual en la pensión por cesantía por edad avanzada

otorgada al ciudadano ****; de igual forma resulta improcedente el reintegro de la cantidad de **** (****) por concepto de <<Fondo de Pensiones>> por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete al cinco de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; y, mediante oficio a la autoridad demandada, Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Fiscalía General del Estado de Coahuila. los domicilios en que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifiquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. ------

Magistrada de la Primera Sala Secretario de Acuerdo y Unitaria en Materia Fiscal y **Administrativa**

Trámite

Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey

Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal